

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00923.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por GLOBAL PACKING RELOCATION S.A.S contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerando por la convocada al no dar respuesta a la solicitud presentada el 4 de agosto de 2022. En consecuencia, requirió se ordene a la entidad accionada contestar en un término no mayor a 48 horas.

2. Fundamentos Fácticos

1. Del escrito de tutela se infiere que el accionante radicó derecho de petición ante la Gobernación de Cundinamarca, en el que solicitó se declarara la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 25183001000030896307 del 8 de abril de 2021 y en caso de no accederse a lo anterior, se remitieran las documentales al respecto de la infracción.

2. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción no se había brindado una respuesta.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** informó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada uno de aquellos, por lo que, son éstos los responsables de efectuar los reportes correspondientes, puesto que, son ellos los que legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias.

Así también, señaló que revisada su base de datos no encontraron petición alguna presentada por el accionante, pues de los hechos narrados en el escrito

inicial, se puede evidenciar que dicha petición se radico ante la Gobernación de Cundinamarca, por lo cual, es esta entidad la encargada de dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, por consiguiente, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

2. A su vez, **la CONCESIÓN RUNT S.A.** indicó que solo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que en tiempo real el usuario pueda evidenciar si cuenta o no con multas asociados al documento de identidad o Nit según sea el caso, así también, señalan que desconocen la razón de la vinculación toda vez que son un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito.

Así mismo, indicó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos, ni para declarar la prescripción o para realizar acuerdos de pago sobre los mismos, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quien tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y a dicha entidad, por lo anterior, señala que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y se opone a todas las pretensiones planteadas en el escrito inicial, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, el cual consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos de sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar

sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 4 de agosto de la presente anualidad GLOBAL PACKING RELOCATION S.A.S radicó vía correo electrónico un derecho de petición ante la Gobernación de Cundinamarca, que consta de 2 ítemsm en lo que solicitó: (i) la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 25183001000030896307 del 8 de Abril de 2021, y (ii) la documentación de todo el expediente contravencional.

¹ Sentencia T-487 de 2017

En efecto, se observa que, en la referida data, el aquí accionante radicó un escrito ante la entidad accionada, sin que se encuentre demostrado al interior del asunto que haya recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, pues pese a haberse requerido el informe al ente convocado en el presente trámite y que la notificación se surtió en debida forma a las direcciones de correo electrónico “contactenos@cundinamarca.gov.co” y “notificaciones@cundinamarca.gov.co”, éste guardó silencio, por lo que ante la falta de pronunciamiento se aplica la presunción de veracidad de los hechos en que se fundamentó la acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 2019 precisó:

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometido, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) **Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.” (énfasis fuera de texto)*

4. En razón a lo expuesto en precedencia, frente al derecho fundamental de petición deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad convocada a través de su representante legal brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el 04 de agosto de 2022, debiendo resaltar que no es menester que las misma sea favorable a los intereses del promotor del amparo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de GLOBAL PACKING RELOCATION S.A.S, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto del derecho de petición allí radicado el 4 de agosto de 2022, sin que ello de manera alguna implique que la misma deba ser favorable.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a257ea91c3c8ff285c5a6c74f5f42f3253335652bdecf31a8151b9665931d37a**

Documento generado en 15/09/2022 01:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>